

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, jueves veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00019-00
Radicado Fiscalía	2019 - 00283 Fiscalía 26 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad demanda
Afectados	Cispatá Promotora Hotelera S.A.
Auto de Sustanciación No.	129

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 26 Especializada E.D., conforme lo dispone el artículo 137 del Código de extinción de Dominio, si no fuera porque el Despacho observa que la misma adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, así:

I.- De los afectados que no reconoció la Fiscalía, frente a este requisito se tiene que la Fiscalía dejó por fuera a un sujeto procesal que tiene posibles derechos dentro del presente trámite y esto lo podemos observar dentro del folio de matrícula número **0146-28958**, pues en ella se evidencia una anotación a favor de la señora **Libia Gonzales**.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 26 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, para que allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00019-00**
Afectado: **Cispata Promotora Hotelera S.A**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Inadmisión Demanda**

párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020¹, proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

¹ Acta de aprobación 069.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00019-00**
Afectado: **Cispata Promotora Hotelera S.A**
Tramite: **Extinción de dominio**
Asunto: **Inadmisión Demanda**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 036**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 27 de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Francisco Fabian Amaya Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e32ecc08cc4bcd8ce5c6ecb11c76f64a58505b05c5758af9a27545a1a484200**

Documento generado en 26/05/2022 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>